

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Nueve (09) de marzo de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	756
Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Mínima Cuantía)
Demandante	María Angela Haddad Linero
Apoderado	Fredy Alonso Paez Echavez freddypaezabg26@hotmail.com
Demandado	Alexander Güillín Yauripoma
Radicado	544984003001-2020-00010-00

Se encuentra al despacho el memorial allegado por la parte activa de la litis, visible a folio 021 del expediente digital, en el cual solicita que se ordene despacho comisorio para efectuar la diligencia de secuestre sobre el bien inmueble objeto de cautela.

Seria del caso a proceder a lo requerido, sino se observará que al expediente judicial no se ha llegado constancia de inscripción de la cautela de embargo y secuestre decretada sobre el bien identificado con el FMI **270-46221** respecto de sendos provistos; requisito sine quantum para la procedencia de la medida de secuestro.

Por lo cual, se requiere a la parte activa, realizar las gestiones pertinentes a su cargo para la materialización de la orden emitida a la entidad mencionada y aportar copia donde conste la debida inscripción.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca87b54c8bacf488fb5b708e1cd98529947d267752826d6f6f83ad9b259c1d12**

Documento generado en 09/03/2023 02:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:\$ 600.000.00

T O T A L:.....\$ **600. 000.00**

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 9 de marzo de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0757

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ
Demandado	OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00295-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e655d4933ae8f6cd6cddc7b396f3f74549140638015954549519ab89e7c1f53b**

Documento generado en 09/03/2023 02:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0765

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Demandados	JORGE ANDRÉS DUARTE DUARTE y AMADO CORONEL CARREÑO
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00482-00

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual se solicita la terminación del proceso, es de advertir al señor apoderado que el mismo se dio por terminado por desistimiento tácito, mediante auto adiado diecinueve (19) de enero en curso.

Por otra parte, se tiene que dentro de la actuación se decretaron unas medidas cautelares, consistentes en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o de los remanentes que le pudieren corresponder al aquí también demandado AMADO CORONEL CARREÑO, dentro del proceso ejecutivo 2020-00119 que, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, adelanta en su contra la COOPERATIVA ESPECIALIZADA CREDISERVIR.

Al igual, que el embargo y consiguiente retención de los dineros que los demandados, JORGE ANDRÉS DUARTE DUARTE y AMADO CORONEL CARREÑO, posean en cuentas de ahorro y corrientes, en el Banco Colpatria, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco ITAU, Crediservir, Fundación de la Mujer, Banco Pichincha y Banco Caja Social.

En consecuencia, se accede a lo solicitado por la memorialista y se dispone a levantar las cautelares aquí decretadas. En tal sentido, ofíciase al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad y a las entidades bancarias respectivas.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6434c576f6ee9c5961aa6031df17e090733ba56a0df9fdbd461b13327c86f4**

Documento generado en 09/03/2023 02:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Nueve (09) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	754
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Abel Antonio Ascanio Ascanio CC N° 5.460.836
Apoderado	Yancy Ascanio Ascanio yancystar@hotmail.com
Demandado	Baldwin Torrado Guaglianone CC N° 5.469.788
Radicado	544984003001-2022-00163-00

Se visualiza memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a folio 019 a 020 del expediente digital; en el cual solicita el embargo de los remanentes de bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular, adelantado por Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Crediservir-LTDA- en contra del señor Baldwin Torrado Guaglianone, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

Comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes de bienes que se llegasen a desembargar dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR-LTDA-** en contra del señor **BALDWIN TORRADO GUAGLIANONE** con Cedula N° **5.469.788**, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña bajo el radicado **544984003002-2017-00391-00**.

En consecuencia, comuníquese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b015889a3c10a656177aa197592f86a4f84918ddaeda23bf94ac9181741ff96f**

Documento generado en 09/03/2023 02:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Nueve (09) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	763
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Hernando Augusto Vega García tutovega1234@gmail.com
Apoderado	Joaquin Carrascal Carvajalino joacocarrascal@hotmail.com
Demandado	Matilde Rangel Jimenez
Radicado	544984003001-2023-00123-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **HERNANDO AUGUSTO VEGA GARCÍA**, a través de endosatario al cobro en contra de la señora **MATILDE RANGEL JIMENEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en los numerales 2 y 3 del artículo 82 del C.G.P, puesto que la parte activa arrima al expediente dos (02) letras de cambio, sin embargo, no identifica de manera clara, precisa los intereses pactados en cada uno de los títulos aportados, circunstancia que incurre en sus pretensiones, puesto que no identifica precisamente los intereses de mora y rata de cada una de las obligaciones objeto de cobro.

De igual manera, atendiendo el Numeral 11° del Artículo 82 del estatuto procesal, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER al Dr. Joaquín Carrascal Carvajalino, como endosatario al cobro según las disposiciones indicadas en el artículo 658 y SS del Código de Comercio.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Joaquín Carrascal Carvajalino, al correo electrónico joacocarrascal@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b796f8343bb988ab78271d0478f258d77eb1716df5a86f2a416f82b894805c40**

Documento generado en 09/03/2023 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Nueve (09) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	759
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Financiera Coomultrasan
Apoderado	Aidred Torcoroma Bohórquez Rincón aidredbohorquezabogada@hotmail.com
Demandado	Ramon Eli Guillermo Pacheco Ortega
Radicado	544984003001-2018-00196-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial del demandante visible a folio 003 del expediente digital, en el cual solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución tendiente a embargar las cuentas que llegara a tener el demandado en la entidad Banco Agrario.

El despacho se abstendrá de decretar la medida requerida hasta tanto la parte activa indique de manera clara y precisa la identificación de los productos financieros y su naturaleza (CDT, Ahorro, depósitos y demás) sobre los cuales recaerá la medida cautelar, así como también, indicar si los productos descritos poseen los montos requeridos de embargabilidad señalados en la circular N° 58 del 06 de octubre de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Exigencia que se realiza con fundamento en el inciso final del artículo 83 y numeral segundo del normado 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de cuentas bancarias requerida por la parte activa, conforme a lo indicado en proveído que precede.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4293ec60caeb49b421c4755da71d46064b7932e1b04a015c08281cec657915**

Documento generado en 09/03/2023 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. German Antonio Torrado Ortiz, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 2953140 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Nueve (09) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	761
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado	German Antonio Torrado Ortiz torradogerman@gmail.com
Demandado	Hever Alfonso Caicedo Navarro CC No 1.094.352.039 hevercaicedo210421@gmail.com heber212121@hotmail.com Herederos Indeterminados del Causante Luis Alfonso Ascanio Ascanio (q.e.p.d)
Radicado	544984003001-2023-00120-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderada judicial, contra el señor **HEVER ALFONSO CAICEDO NAVARRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALFONSO ASCANIO ASCANIO (Q.E.P.D)** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 20200501028 suscrito el 25 de agosto de 2020 con fecha de vencimiento del 20 de mayo de 2028 pero acelerado su cumplimiento desde el 14 de agosto de 2022 , presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Por otra parte, se tiene que la parte demandante solicita al despacho el emplazamiento de los Herederos Indeterminados Del Causante Luis Alfonso Ascanio Ascanio (Q.E.P.D) dado que desconoce su paradero, pretensión que ha de concederse de manera favorable dado que se ajusta a los preceptos normativos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y **ORDENAR** al señor **HEVER ALFONSO CAICEDO NAVARRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALFONSO ASCANIO ASCANIO (Q.E.P.D)**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.873.175)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare N° 20200501028 suscrito el 25 de agosto de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demandada, es decir desde el **24 de febrero de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **HEVER ALFONSO CAICEDO NAVARRO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos determinados e indeterminados del del causante **LUIS ALFONSO ASCANIO ASCANIO (Q.E.P.D)**, conforme lo prevé el Artículo 293 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 10° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. German Antonio Torrado Ortiz como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. German Antonio Torrado Ortiz, al correo electrónico torradogerman@gmail.com

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama

Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743cc82677621ccb35a9a03241d663de04087d57597f9db48c230cf11f440c6f**

Documento generado en 09/03/2023 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. Jesus Emel González Jiménez, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 2956604 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Nueve (09) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	766
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 crediservir@crediservir.com carterace@
Apoderado	Jesus Emel González Jiménez Jeg-abogado@hotmail.com
Demandado	Jenny Quintana Ortega CC N°60.444.359 conmartes@hotmail.com yny212@hotmail.com liliana.chanaga@hotmail.com jennyquintana84@hotmail.com Fabian Ortega Quintero CC N° 1.090.397.133 ortegafbian164q@gmail.com ortegafabian164q@gmail.com fabianortega164@hotmail.com Jhon Rincón Martínez CC N° 79.828.326 jhonrinconmartinez@hotmail.com Ibirleyda Duran Quintero CC N° 1.193.239.614 ibir.duran.q@gmail.com ibir.duran.q@hotmail.com ibir.duran@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00126-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderada judicial, contra de los señores **JENNY QUINTANA ORTEGA, FABIAN ORTEGA QUINTERO, JHON RINCÓN MARTÍNEZ Y IBIRLEYDA DURAN QUINTERO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 20210103341 suscrito el 28 de junio de 2021 con fecha de vencimiento del 28 de junio de 2028 pero acelerado su

cumplimiento desde el 28 de septiembre de 2022 , presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Por otra parte, se tiene que la parte activa autoriza como dependientes judiciales a los abogados German Antonio Torrado Ortiz y Nike Alejandro Ortiz Páez, por lo que se le accederá a su reconocimiento de manera estricta a los asuntos indicados en el inciso segundo del artículo 27 del decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y **ORDENAR** a los señores **JENNY QUINTANA ORTEGA, FABIAN ORTEGA QUINTERO, JHON RINCÓN MARTÍNEZ Y IBIRLEYDA DURAN QUINTERO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.790.455)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare N° 20210103341 suscrito el 28 de junio de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demandada, es decir desde el **28 de febrero de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **JENNY QUINTANA ORTEGA, FABIAN ORTEGA QUINTERO, JHON RINCÓN MARTÍNEZ Y IBIRLEYDA DURAN QUINTERO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. German Antonio Torrado Ortiz como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. German Antonio Torrado Ortiz, al correo electrónico torradogerman@gmail.com

SEPTIMO: TENER a los abogados German Antonio Torrado Ortiz y Nike Alejandro Ortiz Páez como dependiente judicial de la parte demandante, en los términos del inciso segundo del artículo 27 del decreto 196 de 1971.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f627e2db3bfe3d2cf737ad014fca34697b993f9e052c6aafe09ab721b358b8**

Documento generado en 09/03/2023 02:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0769

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
Demandados	MIGUEL ÁNGEL YARURO BOHADA y MARTHA ÁLVAREZ ASCANIO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00342-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra MIGUEL ÁNGEL YARURO BOHADA y MARTHA ÁLVAREZ ASCANIO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Ordenar pagar a la parte actora previo fraccionamiento, los depósitos judiciales que reposan en este Despacho, la suma de \$11.624.180.00 y al demandado, MIGUEL ÁNGEL YARURO BOHADA, la cantidad de \$5.057.484.00 y los que llegaren. En tal sentido, ofíciase.
5. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379b61fb9494cdd0a3c58a73f45d51c94d4066841ca1a755c346a3178081d4b0**

Documento generado en 09/03/2023 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>